

# Reglamento de Arbitraje del Instituto de Arbitraje de la SCC

2023

# Cláusula modelo de arbitraje

Toda disputa, controversia o reclamación resultante o relativa a este contrato, su incumplimiento, terminación o invalidez, será resuelta definitivamente mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Instituto de Arbitraje de la SCC.

*Se sugiere añadir:*

La sede del arbitraje será [...]

El idioma del arbitraje será el [...]

Este contrato se regirá por el derecho sustantivo de [...]

# Reglamento de Arbitraje del Instituto de Arbitraje de la SCC 2023

**Adoptado por la Cámara de Comercio de Estocolmo y vigente desde el 1 de enero de 2023.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, se entenderá que en todo acuerdo arbitral que haga referencia al Reglamento de Arbitraje del Instituto de Arbitraje de la SCC, las partes han acordado la aplicación de las siguientes disposiciones, o sus modificaciones, que estén vigentes en la fecha de inicio del arbitraje o en la fecha en que se presente una solicitud de nombramiento de un árbitro de emergencia.

*La versión en inglés del Reglamento de Arbitraje prevalece sobre las versiones en otros idiomas.*

# ÍNDICE

## INSTITUTO DE ARBITRAJE DE LA SCC 8

Artículo 1 Acerca de la SCC 8

## REGLAS GENERALES 8

Artículo 2 Conducta general de los participantes del arbitraje 8

Artículo 3 Confidencialidad 8

Artículo 4 Plazos 8

Artículo 5 Notificaciones y otras comunicaciones 8

## INICIO DEL PROCEDIMIENTO 9

Artículo 6 Solicitud de arbitraje 9

Artículo 7 Tasa de registro 9

Artículo 8 Inicio del arbitraje 10

Artículo 9 Contestación 10

Artículo 10 Solicitud de información adicional 10

Artículo 11 Decisiones del Consejo 11

Artículo 12 Desestimación 11

Artículo 13 Incorporación de partes adicionales 11

Artículo 14 Pluralidad de contratos en un mismo arbitraje 12

Artículo 15 Acumulación de arbitrajes 13

## CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL 13

Artículo 16 Número de árbitros 13

Artículo 17 Nombramiento de árbitros 14

Artículo 18 Imparcialidad, independencia y disponibilidad 14

Artículo 19 Recusación de árbitros 15

Artículo 20 Cese del nombramiento 15

Artículo 21 Sustitución de árbitros 15

## EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL 16

Artículo 22 Remisión al Tribunal Arbitral 16

Artículo 23 Conducción del arbitraje por el Tribunal Arbitral 16

Artículo 24 Secretario/a administrativo/a del Tribunal Arbitral 16

Artículo 25 Sede del arbitraje 17

Artículo 26 Idioma 17

Artículo 27 Derecho aplicable 18

Artículo 28 Conferencia sobre la tramitación del procedimiento y calendario procesal 18

Artículo 29 Presentación de escritos 18

Artículo 30 Modificaciones 19

Artículo 31 Pruebas 19

Artículo 32 Audiencias 20

Artículo 33 Testigos 20

Artículo 34 Peritos nombrados por el Tribunal Arbitral 20

Artículo 35 Rebeldía 20

Artículo 36 Renuncia 21

Artículo 37 Medidas cautelares 21

Artículo 38 Garantía de costes 21

Artículo 39 Procedimiento sumario 22

Artículo 40 Cierre del procedimiento 23

## LAUDOS Y DECISIONES 23

Artículo 41 Laudos y decisiones 23

Artículo 42 Pronunciamiento del laudo 23

Artículo 43 Plazo para dictar el laudo final 24

Artículo 44 Laudo parcial 24

Artículo 45 Acuerdo u otras razones para la finalización del arbitraje 24

Artículo 46 Efecto del laudo 24

Artículo 47 Corrección e interpretación del laudo 24

Artículo 48 Laudo adicional 25

## COSTES DEL ARBITRAJE 25

Artículo 49 Costes del Arbitraje 25

Artículo 50 Costes incurridos por una de las partes 26

Artículo 51 Anticipo de costes 26

<b>MISCELÁNEO</b>	<b>27</b>
Artículo 52 Exención de responsabilidad	27
<b>APÉNDICE I – ORGANIZACIÓN</b>	<b>28</b>
Artículo 1 La SCC	28
Artículo 2 Función de la SCC	28
Artículo 3 El Consejo	28
Artículo 4 Nombramiento del Consejo	28
Artículo 5 Remoción de un miembro del Consejo	29
Artículo 6 Función del Consejo	29
Artículo 7 Decisiones del Consejo	29
Artículo 8 La Secretaría	29
Artículo 9 Procedimientos	29
<b>APÉNDICE II – ÁRBITRO DE EMERGENCIA</b>	<b>30</b>
Artículo 1 Árbitro de Emergencia	30
Artículo 2 Solicitud de nombramiento de un Árbitro de Emergencia	30
Artículo 3 Notificación	30
Artículo 4 Nombramiento de un árbitro de emergencia	30
Artículo 5 Sede del procedimiento de emergencia	31
Artículo 6 Remisión al Árbitro de Emergencia	31
Artículo 7 Conducción del procedimiento de emergencia	31
Artículo 8 Decisiones de emergencia sobre medidas cautelares	31
Artículo 9 Efecto vinculante de las decisiones de emergencia	32
Artículo 10 Costes del procedimiento de emergencia	32
<b>APÉNDICE III – CONTROVERSIAS DE TRATADOS DE INVERSIÓN</b>	<b>34</b>
Artículo 1 Ámbito de aplicación	34
Artículo 2 Número de árbitros	34
Artículo 3 Escritos de un tercero	34
Artículo 4 Escritos de una parte del tratado que no sea litigante	36

<b>APÉNDICE IV – ESQUEMA DE COSTES</b>	<b>37</b>
Artículo 1 Tasa de registro	37
Artículo 2 Honorarios del Tribunal Arbitral	37
Artículo 3 Tasa administrativa	37
Artículo 4 Gastos	38
Artículo 5 Garantía	38

# Reglamento de Arbitraje del Instituto de Arbitraje de la SCC 2023

## INSTITUTO DE ARBITRAJE DE LA SCC

### Artículo 1 Acerca de la SCC

El Instituto de Arbitraje de la SCC (Cámara de Comercio de Estocolmo, por sus siglas en inglés) es el órgano encargado de la administración de controversias de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la SCC (el “Reglamento de Arbitraje”), el Reglamento de Arbitrajes Abreviados de la SCC (el “Reglamento de Arbitrajes Abreviados”) y otros reglamentos y procedimientos adoptados por la SCC (en su conjunto, los “Reglamentos de la SCC”). La SCC está compuesta por un consejo directivo (el “Consejo”) y una secretaria (la “Secretaría”). Bajo el Reglamento de Arbitraje, un tribunal arbitral consiste en uno o más árbitros que resuelve una controversia (el “Tribunal Arbitral”). El Apéndice I establece disposiciones específicas sobre la organización de la SCC.

## REGLAS GENERALES

### Artículo 2 Conducta general de los participantes del arbitraje

(1) Durante el procedimiento, la SCC, el Tribunal Arbitral y las partes deberán actuar de forma eficiente y expedita.

(2) En todos los asuntos no regulados expresamente en el Reglamento de Arbitraje, la SCC, el Tribunal Arbitral y las partes deberán actuar según el espíritu del Reglamento de Arbitraje y realizar todo esfuerzo razonable para asegurar que cualquier laudo sea ejecutable legalmente.

### Artículo 3 Confidencialidad

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la SCC, el Tribunal Arbitral y cualquier secretario/a administrativo/a del Tribunal Arbitral deberán mantener la confidencialidad del arbitraje y del laudo.

### Artículo 4 Plazos

El Consejo podrá, a solicitud de cualquier parte o de oficio, prorrogar cualquier plazo otorgado por la SCC a una parte para dar cumplimiento a una determinada directiva.

## Artículo 5 Notificaciones y otras comunicaciones

(1) Toda notificación u otra comunicación de la Secretaría o del Consejo deberá entregarse a la última dirección conocida del destinatario.

(2) Toda notificación u otra comunicación deberá entregarse por servicio de mensajería o correo certificado, correo electrónico o por cualquier otro medio que certifique el envío de la comunicación.

(3) Una notificación o comunicación enviada de conformidad con el segundo párrafo se entenderá recibida por el destinatario en la fecha en que normalmente debería haber sido recibida en función del medio de comunicación usado.

(4) Este artículo aplica igualmente a las comunicaciones del Tribunal Arbitral.

## INICIO DEL PROCEDIMIENTO

### Artículo 6 Solicitud de arbitraje

La solicitud de arbitraje deberá contener:

(i) los nombres, direcciones, números de teléfono y direcciones de correo electrónico de las partes y de sus representantes;

(ii) un resumen de la controversia;

(iii) una declaración preliminar de las pretensiones de la parte demandante, incluyendo una estimación del valor monetario de las demandas;

(iv) una copia o descripción del acuerdo o cláusula arbitral bajo la cual haya de resolverse la controversia;

(v) cuando las demandas sean formuladas bajo más de un acuerdo arbitral, una indicación del acuerdo arbitral bajo el cual se formule cada demanda.

(vi) una propuesta sobre el número de árbitros y la sede del arbitraje; y

(vii) si fuera el caso, el nombre, dirección, número de teléfono, y dirección de correo electrónico del árbitro nombrado por la parte demandante.

### Artículo 7 Tasa de registro

(1) Al presentar la solicitud de arbitraje, la parte demandante deberá pagar una tasa de registro. El monto de la tasa de registro será fijado de acuerdo con el esquema de costes (Apéndice IV) vigente en la fecha de la solicitud de arbitraje.

(2) Si al presentarse la solicitud de arbitraje no se hubiese pagado la tasa de registro, la Secretaría deberá fijar un plazo dentro del cual la parte demandante deberá pagar dicha tasa. Si dentro de ese plazo dicha tasa no fuese pagada, la Secretaría desestimaré la solicitud de arbitraje.

## Artículo 8 Inicio del arbitraje

La fecha de recepción de la solicitud de arbitraje por la Secretaría se considerará como la fecha de inicio del arbitraje.

## Artículo 9 Contestación

(1) La Secretaría enviará a la parte demandada una copia de la solicitud de arbitraje y de los documentos anexos a la misma. La Secretaría deberá fijar un plazo dentro del cual la parte demandada deberá presentar ante la SCC una contestación. La contestación deberá contener:

(i) cualquier objeción relativa a la existencia, validez o aplicabilidad del acuerdo arbitral; sin embargo, la falta de objeciones no privará a la parte demandada de la posibilidad de plantearlas posteriormente en cualquier momento hasta la presentación de la contestación a la demanda;

(ii) la admisión o denegación de las pretensiones planteadas en la solicitud de arbitraje;

(iii) una declaración preliminar de cualquier demanda reconvenicional o excepción de compensación, incluyendo una estimación del valor monetario de las mismas;

(iv) cuando las demandas reconvenionales o excepciones de compensación sean formuladas bajo más de un acuerdo arbitral, una especificación del acuerdo arbitral bajo el cual se formula cada demanda reconvenicional o excepción de compensación.

(v) su posición sobre la propuesta de la parte demandante sobre el número de árbitros y la sede del arbitraje; y

(vi) si corresponde, el nombre, dirección, número de teléfono, y dirección de correo electrónico del árbitro nombrado por la parte demandada.

(2) La Secretaría enviará la respuesta a la parte demandante. Podrá otorgarse a la parte demandante la oportunidad de presentar alegaciones sobre la contestación, según sean las circunstancias del caso.

(3) La falta de presentación de la contestación por parte de la parte demandada no impedirá la continuación del procedimiento.

## Artículo 10 Solicitud de información adicional

(1) El Consejo podrá solicitar a cualquier parte información adicional sobre cualesquiera de sus escritos presentados a la SCC.

(2) Si la parte demandante no cumpliera con dicha solicitud, el Consejo podrá desestimar el caso.

(3) Si la parte demandada no cumpliera con la solicitud de información adicional con respecto a su demanda reconvenicional o con su excepción de compensación, el Consejo podrá desestimar la demanda reconvenicional o la excepción de compensación.

(4) La falta de cumplimiento de la parte demandada de una solicitud de información adicional no impedirá la continuación del procedimiento.

## Artículo 11 Decisiones del Consejo

El Consejo tomará decisiones según lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje, incluyendo decisiones sobre:

(i) si la SCC carece manifiestamente de competencia sobre la controversia de conformidad con el Artículo 12 (i);

(ii) si aceptar una solicitud de incorporación de conformidad con el Artículo 13;

(iii) si las demandas formuladas bajo una pluralidad de contratos han de proseguir en un mismo arbitraje de conformidad con Artículo 14;

(iv) la acumulación de arbitrajes de conformidad con Artículo 15;

(v) el número de árbitros de conformidad con el Artículo 16;

(vi) el nombramiento de árbitros de conformidad con el Artículo 17;

(vii) recusaciones de árbitros de conformidad con el Artículo 19;

(viii) la sede del arbitraje de conformidad con el Artículo 25; y

(ix) el anticipo de costes de conformidad con el Artículo 51.

## Artículo 12 Desestimación

El Consejo desestimaré el caso, total o parcialmente, cuando:

(i) la SCC carezca manifiestamente de competencia sobre la controversia; o

(ii) no se haya pagado el anticipo de costes de conformidad con el Artículo 51.

### Artículo 13 Incorporación de partes adicionales

(1) Una parte litigante podrá solicitar que el Consejo incorpore al arbitraje una o más partes adicionales.

(2) La solicitud de incorporación deberá presentarse lo antes posible. Una solicitud de incorporación hecha después de la presentación de la contestación no será considerada, salvo que el Consejo decida lo contrario. Los Artículos 6 y 7 aplicarán *mutatis mutandis* a la solicitud de incorporación.

(3) La fecha de recepción por parte de la SCC de la solicitud de incorporación se considerará como la fecha de inicio del arbitraje en contra de la parte adicional.

(4) La Secretaría fijará un plazo dentro del cual la parte adicional deberá presentar una respuesta a la solicitud de incorporación. El Artículo 9 aplicará *mutatis mutandis* a la respuesta a la solicitud de incorporación.

(5) El Consejo podrá decidir incorporar una o más partes adicionales siempre que la SCC no carezca manifiestamente de competencia sobre la controversia entre las partes, incluyendo cualquier parte adicional cuya incorporación se hubiere solicitado, de conformidad con el Artículo 12 (i).

(6) Al decidir si aceptar la solicitud de incorporación cuando haya demandas formuladas bajo más de un acuerdo arbitral, el Consejo deberá consultar a las partes y deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 14 (3) (i)-(iv).

(7) En todos los casos en los que el Consejo decida aceptar una solicitud de incorporación, cualquier decisión sobre la competencia del Tribunal Arbitral respecto a cualquier parte incorporada al arbitraje deberá ser tomada por el Tribunal Arbitral.

(8) Cuando el Consejo acepte la solicitud de incorporación, y la parte adicional no acepte ningún árbitro que ya hubiere sido nombrado, el Consejo podrá dejar sin efecto el nombramiento de los árbitros y nombrar a todo el Tribunal Arbitral, a menos que todas las partes, incluyendo la parte adicional, acuerden un procedimiento diferente para el nombramiento del Tribunal Arbitral.

### Artículo 14 Pluralidad de contratos en un mismo arbitraje

(1) En un mismo arbitraje, las partes podrán formular demandas con base en o en relación a más de un contrato.

(2) Si cualquier parte se opone a que las demandas formuladas en su contra sean decididas en un mismo arbitraje, estas demandas podrán prose-

guir en un mismo arbitraje siempre que la SCC no carezca manifiestamente de competencia sobre la controversia entre las partes de conformidad con el Artículo 12 (i).

(3) Al decidir si las demandas han de proseguir en un mismo arbitraje, el Consejo deberá consultar a las partes y deberá tener en cuenta lo siguiente:

- (i) si los acuerdos arbitrales bajo los cuales las demandas son formuladas son compatibles;
- (ii) si las pretensiones resultan de la misma transacción o serie de transacciones;
- (iii) la eficiencia y celeridad del procedimiento; y
- (iv) otras circunstancias relevantes.

(4) En todos los casos en los que el Consejo decida que las demandas formuladas pueden proseguir en un mismo arbitraje, cualquier decisión sobre la competencia del Tribunal Arbitral sobre las demandas deberá ser tomada por el Tribunal Arbitral.

### Artículo 15 Acumulación de arbitrajes

(1) A solicitud de parte, el Consejo podrá acumular un arbitraje recientemente iniciado a un arbitraje en curso, si:

- (i) las partes han acordado la acumulación;
- (ii) todas las demandas son formuladas bajo el mismo acuerdo arbitral; o
- (iii) cuando las demandas estén formuladas bajo más de un acuerdo arbitral, la pretensión resulte de la misma transacción o serie de transacciones y el Consejo considere que los acuerdos arbitrales son compatibles.

(2) Al decidir sobre la acumulación, el Consejo deberá consultar a las partes y al Tribunal Arbitral y deberá tener en cuenta lo siguiente:

- (i) la fase en que se encuentra el arbitraje en curso;
- (ii) la eficiencia y celeridad del procedimiento; y
- (iii) otras circunstancias relevantes.

(3) Cuando el Consejo decida acumular arbitrajes, el Consejo podrá dejar sin efecto el nombramiento de cualquier árbitro que ya hubiere sido nombrado.

## CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

### Artículo 16 Número de árbitros

(1) Las partes son libres de acordar el número de árbitros.

(2) Cuando las partes no hayan acordado el número de árbitros, el Consejo deberá decidir si el Tribunal Arbitral estará integrado por uno o tres árbitros, teniendo en cuenta la complejidad del caso, la cuantía de la controversia y otras circunstancias relevantes.

### Artículo 17 Nombramiento de árbitros

(1) Las partes son libres de acordar un procedimiento para el nombramiento del Tribunal Arbitral.

(2) Cuando las partes no hayan acordado un procedimiento, o si el Tribunal Arbitral no ha sido nombrado dentro del plazo acordado por las partes o, cuando las partes no hayan acordado un plazo, dentro del plazo establecido por el Consejo, el nombramiento deberá realizarse de conformidad con los párrafos (3)-(7) a continuación

(3) Cuando el Tribunal Arbitral esté integrado por un solo árbitro, se otorgará a las partes diez días para nombrarlo conjuntamente. Si las partes no lo hubieren nombrado dentro de este plazo, el árbitro será nombrado por el Consejo.

(4) Cuando el Tribunal Arbitral esté integrado por más de un árbitro, cada parte nombrará un número igual de árbitros y el/la presidente/a será nombrado/a por el Consejo. Cuando una parte no nombre ningún árbitro dentro del plazo estipulado, el nombramiento será realizado por el Consejo.

(5) Cuando haya varias partes demandantes o demandadas y el Tribunal Arbitral esté integrado por más de un árbitro, las partes demandantes, conjuntamente, y las partes demandadas, conjuntamente, deberán nombrar un número igual de árbitros. Si cualquier parte no realizare dicho nombramiento conjunto, el Consejo podrá nombrar a todo el Tribunal Arbitral.

(6) Si las partes son de distintas nacionalidades, el árbitro único o el/la presidente/a del Tribunal Arbitral deberá ser de nacionalidad diferente a la de las partes, salvo acuerdo en contrario de las partes o salvo que el Consejo considere apropiada otra solución.

(7) Al nombrar árbitros, el Consejo deberá tener en cuenta la índole y circunstancias de la controversia, el derecho aplicable, la sede e idioma del arbitraje y la nacionalidad de las partes.

## Artículo 18 Imparcialidad, independencia y disponibilidad

(1) Todo árbitro deberá ser imparcial e independiente.

(2) Antes de ser nombrada, la persona propuesta como árbitro deberá dar a conocer cualesquiera circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.

(3) Una vez nombrado, el árbitro deberá presentar a la Secretaría una declaración firmada de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia, dando a conocer cualesquiera circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. La Secretaría enviará a las partes y a los árbitros una copia de la declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia.

(4) El árbitro habrá de informar inmediatamente y por escrito a las partes y a los árbitros si en cualquier momento del arbitraje surgiera alguna circunstancia que pudiera dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.

## Artículo 19 Recusación de árbitros

(1) Una parte podrá solicitar la recusación de un árbitro si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro, o si el árbitro no posee las cualificaciones convenidas por las partes.

(2) Una parte podrá solicitar la recusación de un árbitro que haya nombrado, o en cuyo nombramiento haya participado, sólo por causas de las que tome conocimiento tras haber realizado el nombramiento.

(3) La parte que desee recusar a un árbitro deberá presentar una solicitud de recusación por escrito a la Secretaría en la que exponga los motivos de recusación dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que dicha parte tome conocimiento de las circunstancias que fundamentan la recusación. La no presentación de la solicitud de recusación en el plazo establecido implicará la renuncia al derecho de esa parte a recusar.

(4) La Secretaría notificará a las partes y a los árbitros la solicitud de recusación y les otorgará la oportunidad de presentar alegaciones.

(5) Si la otra parte está de acuerdo con la solicitud de recusación, el árbitro deberá renunciar. En todos los demás casos, el Consejo deberá tomar la decisión final sobre la solicitud de recusación.



## Artículo 20 Cese del nombramiento

(1) El Consejo dejará sin efecto el nombramiento de un árbitro cuando:

- (i) el Consejo acepte la renuncia del árbitro;
- (ii) proceda la recusación del árbitro de conformidad con el Artículo 19; o
- (iii) el árbitro esté impedido para ejercer o no cumpla el ejercicio de sus funciones.

(2) Antes de que el Consejo deje sin efecto el nombramiento de un árbitro, la Secretaría podrá otorgar a las partes y a los árbitros la oportunidad de presentar alegaciones.

## Artículo 21 Sustitución de árbitros

(1) El Consejo nombrará un nuevo árbitro cuando un árbitro nombrado por el Consejo haya sido cesado de su nombramiento de conformidad con el Artículo 20, o cuando dicho árbitro haya fallecido. Si el árbitro sustituido hubiese sido nombrado por una parte, esa parte deberá nombrar al nuevo árbitro, salvo que el Consejo considere apropiada otra solución.

(2) Cuando el Tribunal Arbitral esté integrado por tres o más árbitros, el Consejo podrá decidir que los demás árbitros continúen con el arbitraje. Antes de tomar dicha decisión, se otorgará a las partes y a los árbitros la oportunidad de presentar comentarios. Al tomar su decisión, el Consejo deberá tener en cuenta la etapa en la que se encuentra el arbitraje y otras circunstancias relevantes.

(3) En caso de sustitución de un árbitro, el nuevo Tribunal Arbitral decidirá si procede repetir el procedimiento y con qué alcance.

### EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL

## Artículo 22 Remisión al Tribunal Arbitral

La Secretaría remitirá el caso al Tribunal Arbitral cuando éste haya sido nombrado y el anticipo de costes haya sido pagado.

## Artículo 23 Conducción del arbitraje por el Tribunal Arbitral

(1) El Tribunal Arbitral deberá conducir el arbitraje del modo que considere apropiado, con arreglo al Reglamento de Arbitraje y a cualquier acuerdo entre las partes.

(2) En todos los casos, el Tribunal Arbitral conducirá el arbitraje de modo imparcial, eficiente y expedito, otorgando a cada parte una oportunidad igual y suficiente para exponer su caso.

## Artículo 24 Secretario/a administrativo/a del Tribunal Arbitral

(1) El Tribunal Arbitral podrá, en cualquier momento durante el arbitraje, presentar ante la Secretaría una propuesta para el nombramiento de un candidato concreto como secretario/a administrativo/a. El nombramiento de un secretario/a administrativo/a por el Tribunal Arbitral está sujeto a la aprobación de las partes.

(2) El Tribunal Arbitral deberá consultar a las partes sobre las tareas del/ de la secretario/a administrativo/a. El Tribunal Arbitral no podrá delegar al/a la secretario/a la toma de decisiones.

(3) El/la secretario/a administrativo/a deberá ser imparcial e independiente. El Tribunal Arbitral deberá asegurar que el/la secretario/a administrativo/a permanezca imparcial e independiente durante todas las etapas del procedimiento.

(4) Antes de ser nombrado/a, el/la candidato/a propuesto/a como secretario/a administrativo/a deberá presentar a la Secretaría una declaración firmada de disponibilidad, imparcialidad e independencia, dando a conocer cualesquiera circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.

(5) Una parte podrá solicitar la remoción del/de la secretario/a administrativo/a con base en el procedimiento en el Artículo 19, el cual aplicará *mutatis mutandis* a la recusación de un/a secretario/a administrativo/a. Si el Consejo destituye a un/a secretario/a administrativo/a, el Tribunal Arbitral podrá proponer el nombramiento de otro/a secretario/a de conformidad con este Artículo. Una solicitud de remoción no impedirá la continuación del arbitraje, a menos que el Tribunal Arbitral decida lo contrario.

(6) Cualquier honorario que se pague al/a la secretario/a administrativo/a deberá pagarse de los honorarios del Tribunal Arbitral.

## Artículo 25 Sede del arbitraje

(1) A menos que las partes la hayan convenido, el Consejo decidirá la sede del arbitraje.

(2) El Tribunal Arbitral podrá, tras consultar a las partes, celebrar audiencias en cualquier lugar que considere apropiado. El Tribunal Arbitral se podrá reunir y deliberar en cualquier lugar que considere apropiado. Se considerará que el arbitraje ha tenido lugar en la sede del arbitraje, aun cuando alguna audiencia, reunión, o deliberación se haya realizado en un lugar diferente al de la sede.

(3) Se considerará que el laudo ha sido dictado en la sede del arbitraje.

## Artículo 26 Idioma

(1) A menos que las partes lo hayan convenido, el Tribunal Arbitral determinará el/los idioma(s) del arbitraje. Al tomar dicha decisión, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta cualquier circunstancia que sea relevante y otorgar a las partes la oportunidad de presentar comentarios.

(2) El Tribunal Arbitral podrá requerir que cualesquiera documentos presentados en idiomas distintos a los del arbitraje sean acompañados de una traducción al/a los idioma(s) del arbitraje.

## Artículo 27 Derecho aplicable

(1) El Tribunal Arbitral decidirá sobre el fondo de la controversia con base en la(s) ley(es) o normas jurídicas que las partes hayan acordado. A falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral aplicará la ley o las normas jurídicas que considere más apropiadas.

(2) Cualquier designación hecha por las partes de la ley de un Estado determinado se entenderá referida al derecho sustantivo de dicho Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

(3) El Tribunal Arbitral decidirá la controversia *ex aequo et bono* o como *amiable compositeur* sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello.

## Artículo 28 Conferencia sobre la tramitación del procedimiento y calendario procesal

(1) Tras la remisión del caso al Tribunal Arbitral, éste celebrará lo antes posible una conferencia con las partes sobre la tramitación del procedimiento, para organizar, programar y establecer procedimientos para la conducción del arbitraje.

(2) La conferencia sobre la tramitación del procedimiento podrá ser celebrada de manera presencial o por cualquier otro medio.

(3) Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el Tribunal Arbitral y las partes intentarán adoptar procedimientos que contribuyan a la eficiencia y celeridad del procedimiento.

(4) Durante o inmediatamente después de la conferencia sobre la tramitación del procedimiento, el Tribunal Arbitral deberá establecer un calendario procesal para la conducción del arbitraje, incluyendo la fecha para dictar el laudo.

(5) El Tribunal Arbitral podrá, tras consultar a las partes, celebrar más conferencias para la tramitación del procedimiento y realizar modificaciones sobre los calendarios procesales, según lo estime apropiado. El Tribunal Arbitral enviará una copia del calendario procesal y de cualquier modificación posterior del mismo a las partes y a la Secretaría.

## Artículo 29 Presentación de escritos

(1) Dentro del plazo determinado por el Tribunal Arbitral, la parte demandante deberá presentar un escrito de demanda que incluirá, salvo que se hayan presentado previamente:

(i) las pretensiones específicas;

(ii) los hechos y demás circunstancias que la parte demandante invoca; y

(iii) cualquier prueba en la que se base la parte demandante.

(2) Dentro del período determinado por el Tribunal Arbitral, la parte demandada presentará una contestación a la demanda que incluirá, a menos que se hayan presentado previamente:

(i) toda excepción relativa a la existencia, validez o aplicabilidad del acuerdo arbitral;

(ii) una declaración sobre si, y en qué medida, la demandada admite o niega las pretensiones de la parte demandante;

(iii) los hechos y demás circunstancias que la parte demandada invoca;

(iv) toda demanda reconvenzional o excepción de compensación y circunstancias en que se basa; y

(v) cualquier prueba que invoque la parte demandada.

(3) El Tribunal Arbitral podrá ordenar a las partes la presentación de escritos adicionales.

## Artículo 30 Modificaciones

En cualquier momento antes del cierre del procedimiento conforme al Artículo 40, cualquier parte podrá modificar o complementar su demanda, reconvencción, contestación o excepción de compensación siempre que su caso, modificado o complementado, continúe comprendido dentro del acuerdo arbitral, salvo que el Tribunal Arbitral considere inapropiado permitir dicha modificación o complementación teniendo en cuenta la demora en su realización, el perjuicio para la otra parte o cualquier otra circunstancia relevante.

## Artículo 31 Pruebas

(1) El Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, relevancia, valor y peso de la prueba.

(2) El Tribunal Arbitral podrá ordenar a una parte que identifique las pruebas documentales en las que pretenda basarse y que especifique las circunstancias que pretenda probar con dichas pruebas.

(3) A solicitud de parte, o excepcionalmente de oficio, el Tribunal Arbitral podrá ordenar a una parte la exhibición de cualquier documento u otra prueba que pueda ser relevante para el caso y sustancial para su resolución.

## Artículo 32 Audiencias

(1) Se celebrará una audiencia si así lo solicita una de las partes o si el Tribunal Arbitral lo estima oportuno.

(2) Tras consultar con las partes y teniendo en cuenta las circunstancias, el Tribunal Arbitral decidirá:

(i) la fecha y hora de cualquier audiencia; y

(ii) si la audiencia se celebrará (a) de forma presencial, en un lugar determinado, o (b) a distancia, total o parcialmente, por videoconferencia u otro medio de comunicación apropiado.

El Tribunal Arbitral notificará su decisión a las partes con una antelación razonable.

(3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, las audiencias se celebrarán de forma privada.

## Artículo 33 Testigos

(1) Previo a la celebración de cualquier audiencia, el Tribunal Arbitral podrá ordenar a las partes que identifiquen a cada testigo o perito que pretendan

convocar y especifiquen las circunstancias que pretendan probar con cada testimonio.

(2) Las declaraciones de los testigos o de los peritos nombrados por las partes podrán presentarse en forma de declaraciones firmadas.

(3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, todo testigo o perito en cuyo testimonio una parte pretenda basarse, deberá asistir a una audiencia para ser interrogado.

## Artículo 34 Peritos nombrados por el Tribunal Arbitral

(1) Tras consultar a las partes, el Tribunal Arbitral podrá nombrar a uno o más peritos para que le informen por escrito sobre cuestiones concretas que determinará el Tribunal.

(2) Tras la recepción del informe del perito nombrado por el Tribunal Arbitral, el Tribunal Arbitral deberá enviar copia del mismo a las partes y deberá otorgarles la oportunidad de presentar alegaciones por escrito sobre dicho informe.

(3) A solicitud de parte, se les otorgará a las partes la oportunidad de interrogar en una audiencia a cualquier perito nombrado por el Tribunal Arbitral.

## Artículo 35 Rebeldía

(1) Si la parte demandante, sin causa justificada, no presenta su escrito de demanda de conformidad con el Artículo 29, el Tribunal Arbitral concluirá el procedimiento siempre que la parte demandada no haya presentado una demanda reconvenional.

(2) Si una parte, sin causa justificada, no presenta su contestación a la demanda u otro escrito de conformidad con el Artículo 29, o no comparece a una audiencia, o de cualquier otro modo no aprovecha la oportunidad de exponer su caso, el Tribunal Arbitral podrá continuar con el procedimiento y dictar el laudo.

(3) Si una parte, sin causa justificada, incumple cualquier disposición o requisito del Reglamento de Arbitraje o cualquier orden procesal dictada por el Tribunal Arbitral, éste podrá deducir las conclusiones que considere apropiadas.

## Artículo 36 Renuncia

Se entenderá que la parte que, durante el arbitraje, no objete sin demora cualquier incumplimiento del acuerdo arbitral, del Reglamento de Arbitraje, u otras reglas aplicables al procedimiento, ha renunciado a su derecho a objetar dicho incumplimiento.

## Artículo 37 Medidas cautelares

- (1) El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de parte, ordenar cualesquiera medidas cautelares que considere apropiadas.
- (2) El Tribunal Arbitral podrá ordenar a la parte que solicite la medida cautelar que otorgue una garantía adecuada en relación con la medida.
- (3) Una medida cautelar se adoptará en forma de orden o laudo.
- (4) Las disposiciones sobre medidas cautelares solicitadas antes del inicio del arbitraje o antes de que el caso haya sido remitido al Tribunal Arbitral están previstas en el Apéndice II.
- (5) Una solicitud de medidas cautelares presentada por una parte ante una autoridad judicial no es incompatible con el acuerdo arbitral ni con el Reglamento de Arbitraje.

## Artículo 38 Garantía de costes

- (1) En circunstancias excepcionales y a solicitud de parte, el Tribunal Arbitral podrá ordenar a cualquier parte demandante o demandada reconvenicional que proporcione una garantía de los costes de cualquier manera que el Tribunal Arbitral considere apropiada.
- (2) Al determinar si debe ordenarse una garantía de los costes, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta:
  - (i) las perspectivas de éxito de las demandas, reconveniciones y contestaciones;
  - (ii) la capacidad de la parte demandante o de la demandada reconvenicional para cumplir una condena en costas y la disponibilidad de bienes para la ejecución de una condena en costas;
  - (iii) si es apropiado en todas las circunstancias del caso ordenar a una de las partes que proporcione una garantía; y
  - (iv) cualquier otra circunstancia relevante.

- (3) Si una parte no cumple con la orden de proporcionar una garantía de costes, el Tribunal Arbitral podrá suspender o dar por terminado el procedimiento en su totalidad o en parte.
- (4) Cualquier decisión de suspender o terminar el procedimiento, total o parcialmente, deberá adoptar la forma de orden o laudo.

## Artículo 39 Procedimiento sumario

- (1) Una parte podrá solicitar al Tribunal Arbitral que decida una o más cuestiones de hecho o de derecho a través de un procedimiento sumario, sin necesidad de adoptar todas las medidas procesales que de otro modo podrían adoptarse en el arbitraje.
- (2) Una solicitud de procedimiento sumario podrá referirse a cuestiones de competencia, admisibilidad o de fondo. La solicitud podrá incluir, por ejemplo, una afirmación de que:
  - (i) una alegación de hecho o de derecho sustancial para la resolución del caso es manifiestamente insostenible;
  - (ii) incluso si los hechos alegados por la otra parte se asumieran ciertos, no sería posible, bajo el derecho aplicable, dictar un laudo a favor de tal parte; o
  - (iii) cualquier cuestión de hecho o de derecho sustancial para la resolución del caso es, por cualquier otro motivo, susceptible de ser decidida a través de un procedimiento sumario.

- (3) La solicitud deberá especificar los fundamentos invocados y la forma de procedimiento sumario propuesta, y demostrar que dicho procedimiento es eficiente y apropiado teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.
- (4) Tras otorgar a la otra parte la oportunidad de presentar alegaciones, el Tribunal Arbitral deberá emitir una orden, ya sea rechazando la solicitud o fijando el procedimiento sumario en la forma en que éste lo estime apropiado.
- (5) Al decidir si aceptar una solicitud de procedimiento sumario, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta todas las circunstancias relevantes, incluyendo en qué medida el proceso sumario contribuye a una resolución más eficiente y expedita de la controversia.
- (6) Si se acepta la solicitud de procedimiento sumario, el Tribunal Arbitral decidirá las cuestiones en consideración de manera eficiente y expedita, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y otorgando a cada parte una oportunidad igual y razonable de presentar su caso de conformidad con el Artículo 23 (2).

## Artículo 40 Cierre del procedimiento

El Tribunal Arbitral declarará el cierre del procedimiento cuando considere que las partes han tenido oportunidad suficiente para exponer sus argumentos. En circunstancias excepcionales, antes del pronunciamiento del laudo final, el Tribunal Arbitral, de oficio o a solicitud de parte, podrá reabrir el procedimiento.

### Artículo 41 Laudos y decisiones

(1) Cuando el Tribunal Arbitral esté integrado por más de un árbitro, cualquier laudo u otra decisión se tomará por mayoría de los árbitros o, a falta de mayoría, por el/la presidente/a.

(2) El Tribunal Arbitral podrá decidir que el/la presidente/a esté facultado/a para dictar resoluciones procesales de forma individual.

### Artículo 42 Pronunciamiento del laudo

(1) El Tribunal Arbitral deberá dictar el laudo por escrito y, salvo acuerdo en contrario de las partes, deberá expresar los motivos en los cuales se fundamenta el laudo.

(2) El laudo deberá incluir su fecha y la sede del arbitraje de conformidad con el Artículo 25.

(3) El laudo deberá estar firmado por los árbitros. Si un árbitro no firma el laudo, serán suficientes las firmas de la mayoría de los árbitros o, a falta de mayoría, la del/de la presidente/a, siempre que en el laudo se expresen los motivos por los cuales uno de los árbitros no ha firmado.

(4) El Tribunal Arbitral deberá enviar sin demora una copia del laudo a cada una de las partes y a la SCC.

(5) Si algún árbitro, sin causa justificada, no participa en las deliberaciones del Tribunal Arbitral sobre alguna cuestión, su ausencia no impedirá que los demás árbitros tomen una decisión.

### Artículo 43 Plazo para dictar el laudo final

El laudo final deberá dictarse en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que el caso fue remitido al Tribunal Arbitral de conformidad con el Artículo 22. El Consejo podrá prorrogar este plazo a solicitud motivada del Tribunal Arbitral o si lo considera necesario.

### Artículo 44 Laudo parcial

El Tribunal Arbitral podrá decidir mediante laudo parcial una cuestión diferenciada o una parte de la controversia.

### Artículo 45 Acuerdo u otras razones para la finalización del arbitraje

(1) Si las partes llegan a un acuerdo antes de que se dicte el laudo final, el Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de ambas partes, dictar un laudo que deje constancia del acuerdo.

(2) Si el arbitraje finaliza por cualquier otro motivo antes de que se dicte el laudo final, el Tribunal Arbitral emitirá una orden o laudo haciendo constar la finalización.

### Artículo 46 Efecto del laudo

El laudo será definitivo y vinculante para las partes una vez se haya dictado. Al someterse a arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje, las partes se obligan a cumplir cualquier laudo sin demora.

### Artículo 47 Corrección e interpretación del laudo

(1) Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquier parte podrá, previa notificación a la otra parte, solicitar al Tribunal Arbitral que corrija cualquier error de copia, tipográfico o aritmético contenido en el laudo, o que proporcione una interpretación sobre un punto o una parte específica del laudo. Tras otorgar oportunidad a la otra parte de presentar alegaciones, y si el Tribunal Arbitral estima que la solicitud es justificada, el Tribunal Arbitral deberá efectuar la corrección o la interpretación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud.

(2) El Tribunal Arbitral podrá corregir de oficio cualquier error de los mencionados en el párrafo (1) anterior, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del laudo.

(3) Cualquier corrección o interpretación del laudo deberá efectuarse por escrito y cumplir los requisitos previstos en el Artículo 42.

### Artículo 48 Laudo adicional

Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquier parte podrá, previa notificación a la otra parte, solicitar al Tribunal Arbitral que dicte un laudo adicional respecto de aquellas pretensiones han sido formuladas en el arbitraje, pero que no han sido resueltas en el laudo. Tras otorgar oportunidad a la otra parte de comentar la solicitud, y si el Tribunal Arbitral considera que la solicitud es justificada, deberá dictar el laudo adicional dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud. Cuando lo considere necesario, el Consejo podrá prorrogar este plazo de 60 días.

## COSTES DEL ARBITRAJE

### Artículo 49 Costes del Arbitraje

(1) Los costes del arbitraje consisten en:

- (i) los honorarios del Tribunal Arbitral;
- (ii) la tasa administrativa; y
- (iii) los gastos del Tribunal Arbitral y de la SCC.

(2) Antes de dictar el laudo final, el Tribunal Arbitral deberá solicitar al Consejo que fije definitivamente los costes del arbitraje. El Consejo deberá fijar definitivamente los costes del arbitraje de conformidad con el esquema de costes (Apéndice IV) vigente a la fecha de inicio del arbitraje de acuerdo con el Artículo 8.

(3) Al fijar definitivamente los costes del arbitraje, el Consejo tendrá en cuenta en qué medida el Tribunal Arbitral ha actuado de manera eficiente y expedita, la complejidad de la controversia y otras circunstancias relevantes.

(4) Si el arbitraje finaliza antes de que se dicte el laudo final de conformidad con el Artículo 45, el Consejo deberá fijar definitivamente los costes del arbitraje teniendo en cuenta la fase en que se encuentra el arbitraje, el trabajo realizado por el Tribunal Arbitral y otras circunstancias relevantes.

(5) El Tribunal Arbitral deberá incluir en el laudo final los costes del arbitraje fijados definitivamente por el Consejo y especificar los honorarios y gastos individuales de cada miembro del Tribunal Arbitral y de la SCC.

(6) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral deberá, a solicitud de parte, distribuir los costes del arbitraje entre las partes, teniendo en cuenta el resultado del caso, en qué medida cada parte ha contribuido a la eficiencia y celeridad del arbitraje y otras circunstancias relevantes.

(7) Las partes son solidariamente responsables frente al/a los árbitro(s) y frente a la SCC por los costes del arbitraje.

### Artículo 50 Costes incurridos por una de las partes

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de parte, ordenar en el laudo final que una parte pague a la otra cualquier coste razonable en el que haya incurrido, incluyendo los costes de representación legal, teniendo en cuenta el resultado del arbitraje, en qué medida cada parte ha contribuido a la eficiencia y celeridad del arbitraje y otras circunstancias relevantes.

## Artículo 51 Anticipo de costes

(1) El Consejo deberá fijar un monto que las partes deberán pagar como anticipo de costes.

(2) El anticipo de costes corresponderá al monto estimado de los costes del arbitraje de conformidad con el Artículo 49 (1).

(3) Cada parte deberá pagar la mitad del anticipo de costes, a menos que se fijen anticipos separados. Cuando se interpongan demandas reconventionales o excepciones de compensación, el Consejo podrá decidir que cada parte pague los anticipos correspondientes a sus reclamaciones. Cuando una parte adicional se incorpore al arbitraje de conformidad con el Artículo 13, el Consejo podrá determinar la porción del anticipo correspondiente a cada parte como estime apropiado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

(4) A solicitud del Tribunal Arbitral, o si de otra forma lo estima necesario, el Consejo podrá ordenar a las partes el pago de anticipos adicionales durante el curso del procedimiento.

(5) Si una parte no realiza un pago que le ha sido requerido, la Secretaría deberá otorgar a la otra parte la oportunidad de efectuarlo dentro de un plazo determinado. Si el pago requerido no se realiza en ese plazo, el Consejo deberá desestimar el caso total o parcialmente. Si el caso ha sido remitido al Tribunal Arbitral, éste lo terminará total o parcialmente.

(6) Si la otra parte realiza el pago requerido, el Tribunal Arbitral podrá, a petición de dicha parte, dictar un laudo parcial para el reembolso del pago.

(7) En cualquier momento del arbitraje o después de haberse dictado el laudo, el Consejo podrá disponer del anticipo de costes para cubrir los costes del arbitraje.

(8) El Consejo podrá decidir que parte del anticipo de costes se proporcione en forma de garantía bancaria u otra forma de garantía.

## MISCELÁNEO

### Artículo 52 Exención de responsabilidad

Ni la SCC, ni los árbitros, ni el/la secretario/a administrativo/a del Tribunal Arbitral, ni ningún perito nombrado por el Tribunal Arbitral serán responsables ante ninguna de las partes por cualquier acto u omisión en relación con el arbitraje, salvo que dicho acto u omisión constituya dolo o negligencia grave.

# Apéndice I – Organización

## Artículo 1 La SCC

La SCC es un organismo que presta servicios administrativos relacionados con la resolución de controversias. La SCC forma parte de la Cámara de Comercio de Estocolmo, pero es independiente en el ejercicio de sus funciones en la administración de controversias. La SCC está compuesta por el Consejo y la Secretaría.

## Artículo 2 Función de la SCC

La SCC no resuelve controversias por sí misma. La función de la SCC consiste en:

- (i) administrar controversias nacionales e internacionales de conformidad con el Reglamento de la SCC; y
- (ii) proporcionar información relativa a cuestiones de arbitraje y mediación.

## Artículo 3 El Consejo

El Consejo está integrado por un/a presidente/a, un máximo de tres vicepresidentes/as y un máximo de 12 miembros adicionales. El Consejo incluye tanto a ciudadanos/as suecos/as como a ciudadanos/as extranjeros/as.

## Artículo 4 Nombramiento del Consejo

El Consejo es nombrado por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Estocolmo (el “Consejo Directivo”). Los miembros del Consejo son nombrados por un período de tres años y, salvo circunstancias excepcionales, pueden ser reelegidos en sus respectivas funciones solamente por un período adicional de tres años.

## Artículo 5 Remoción de un miembro del Consejo

En circunstancias excepcionales, el Consejo Directivo puede remover a cualquier miembro del Consejo. Si un miembro renuncia o es removido durante su período, el Consejo Directivo puede nombrar a un nuevo miembro por el período restante.

## Artículo 6 Función del Consejo

La función del Consejo es tomar las decisiones requeridas por la SCC para la administración de controversias bajo el Reglamento de la SCC. Dichas decisiones incluyen decisiones sobre la competencia de la SCC, la fijación de los anticipos de costes, el nombramiento de árbitros, las decisiones sobre la recusación de árbitros, la remoción de árbitros y la determinación de los costes del arbitraje.

## Artículo 7 Decisiones del Consejo

Dos miembros del Consejo forman quórum. El/la presidente/a tiene el voto decisivo cuando no se alcanza mayoría. El/la presidente/a o el/la vicepresidente/a están autorizados para tomar decisiones en nombre del Consejo en asuntos urgentes. Se puede nombrar un comité del Consejo para la toma de ciertas decisiones en nombre del Consejo. El Consejo puede delegar la toma de decisiones a la Secretaría, incluyendo decisiones sobre el anticipo de costes, la prórroga del plazo para el pronunciamiento del laudo, la desestimación por falta de pago de la tasa de registro, el cese de los árbitros y la determinación de los costes del arbitraje. Las decisiones del Consejo son definitivas. La desestimación total o parcial de un caso por el Consejo o la Secretaría no tiene efecto preclusivo.

## Artículo 8 La Secretaría

La Secretaría actúa bajo la dirección de un/a secretario/a general. La Secretaría lleva a cabo las funciones que se le asignan en virtud del Reglamento de la SCC. La Secretaría también puede tomar las decisiones que el Consejo le delegue.

## Artículo 9 Procedimientos

La SCC debe mantener la confidencialidad del arbitraje y del laudo y debe actuar en el procedimiento de forma imparcial, eficiente y expedita.

# APÉNDICE II

## – ÁRBITRO DE EMERGENCIA

### Artículo 1 Árbitro de Emergencia

(1) Una parte podrá solicitar el nombramiento de un árbitro de emergencia hasta que el caso sea remitido a un Tribunal Arbitral de conformidad con el Artículo 22 del Reglamento de Arbitraje.

(2) Los poderes del Árbitro de Emergencia serán aquéllos establecidos en el Artículo 37 (1)-(3) del Reglamento de Arbitraje. Tales poderes terminarán al remitirse el caso a un Tribunal Arbitral de conformidad con el Artículo 22 del Reglamento de Arbitraje, o cuando una decisión de emergencia deje de ser vinculante de acuerdo al Artículo 9 (4) de este Apéndice.

### Artículo 2 Solicitud de nombramiento de un árbitro de emergencia

La solicitud de nombramiento de un árbitro de emergencia deberá incluir:

- (i) los nombres, direcciones, números de teléfono y direcciones de correo electrónico de las partes y sus representantes;
- (ii) un resumen de la controversia;
- (iii) una declaración sobre las medidas provisionales pretendidas y las razones para requerirlas;
- (iv) una copia o descripción del acuerdo o cláusula arbitral bajo la cual haya de resolverse la controversia;
- (v) comentarios sobre la sede del procedimiento de emergencia, el derecho aplicable y el/los idioma(s) del procedimiento; y
- (vi) prueba del pago de los costes del procedimiento de emergencia de conformidad al Artículo 10 (1) de este Apéndice.

### Artículo 3 Notificación

Tan pronto como la solicitud de nombramiento de un árbitro de emergencia sea recibida, la Secretaría deberá enviar la solicitud a la otra parte.

### Artículo 4 Nombramiento del Árbitro de Emergencia

(1) El Consejo intentará nombrar un árbitro de emergencia dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud.

(2) No se nombrará al Árbitro de Emergencia si la SCC carece manifiestamente de competencia sobre la controversia.

(3) El Artículo 19 del Reglamento de Arbitraje aplica a la recusación de un árbitro de emergencia, salvo en lo que respecta a que la solicitud de recusación deberá presentarse dentro de las 24 horas siguientes a que la parte tenga conocimiento de las circunstancias que fundamentan la solicitud de recusación.

(4) Un árbitro de emergencia no podrá actuar como árbitro en ningún arbitraje futuro en relación a la controversia, salvo acuerdo en contrario de las partes.

### Artículo 5 Sede del procedimiento de emergencia

La sede del procedimiento de emergencia será aquella que haya sido acordada por las partes como sede del arbitraje. Si las partes no hubieren acordado la sede del arbitraje, el Consejo determinará la sede del procedimiento de emergencia.

### Artículo 6 Remisión al Árbitro de Emergencia

Una vez que el Árbitro de Emergencia haya sido nombrado, la Secretaría remitirá lo antes posible la solicitud al árbitro de emergencia.

### Artículo 7 Conducción del procedimiento de emergencia

El Artículo 23 del Reglamento de Arbitraje aplica al procedimiento de emergencia, teniendo en cuenta la urgencia inherente a dicho procedimiento.

### Artículo 8 Decisiones de emergencia sobre medidas cautelares

(1) Cualquier decisión de emergencia sobre medidas cautelares deberá ser tomada a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se remita la solicitud al Árbitro de Emergencia de conformidad con el Artículo 6 de este Apéndice. El Consejo podrá prorrogar este plazo a solicitud motivada del Árbitro de Emergencia, o si el Consejo lo estima necesario.



(2) Cualquier decisión de emergencia sobre medidas cautelares deberá:

- (i) ser dictada por escrito;
- (ii) indicar la fecha en que fue dictada, la sede del procedimiento de emergencia y las razones en que se basa; y
- (iii) ser firmada por el Árbitro de Emergencia.

(3) El Árbitro de Emergencia deberá entregar, lo antes posible, una copia de la decisión a cada una de las partes y a la SCC.

### **Artículo 9 Efecto vinculante de las decisiones de emergencia**

(1) Una vez dictada la decisión de emergencia, ésta será vinculante para las partes.

(2) A solicitud motivada de parte, el Árbitro de Emergencia podrá modificar o revocar la decisión de emergencia.

(3) Al acordar someterse a arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier decisión de emergencia.

(4) La decisión de emergencia dejará de ser vinculante si:

- (i) el Árbitro de Emergencia o un Tribunal Arbitral así lo deciden;
- (ii) el Tribunal Arbitral dicta un laudo final;
- (iii) el arbitraje no es iniciado dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya dictado la decisión de emergencia; o
- (iv) el caso no es remitido a un Tribunal Arbitral dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se haya dictado la decisión de emergencia.

(5) Un Tribunal Arbitral no estará vinculado a la(s) decisión(es), ni a las razones del árbitro de emergencia.

### **Artículo 10 Costes del procedimiento de emergencia**

(1) La parte que solicite el nombramiento de un árbitro de emergencia deberá pagar los costes indicados en el párrafo (2) apartados (i) y (ii) a continuación al presentar la solicitud.

(2) Los costes del procedimiento de emergencia incluyen:

- (i) el honorario del Árbitro de Emergencia de 16 000 euros;
- (ii) la tasa de solicitud de 4 000 euros; y
- (iii) los costes razonables en que incurran las partes, incluyendo los costes de representación legal.

(3) A solicitud del Árbitro de Emergencia, o si así lo estima necesario, el Consejo podrá decidir incrementar o disminuir los costes indicados en el párrafo (2) apartados (i) y (ii) anteriores, teniendo en cuenta la índole del caso, el trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia y la SCC y otras circunstancias relevantes.

(4) Si los costes indicados en el párrafo (2) apartados (i) y (ii) anteriores no son pagados en el plazo establecido, la Secretaría desestimaré la petición.

(5) A solicitud de parte, el Árbitro de Emergencia distribuirá en la decisión de emergencia los costes del procedimiento de emergencia entre las partes.

(6) Al distribuir los costes del procedimiento de emergencia, el Árbitro de Emergencia deberá aplicar los principios de los Artículos 49 (6) y 50 del Reglamento de Arbitraje.

# APÉNDICE III – CONTROVERSIAS DE TRATADOS DE INVERSIÓN

## Artículo 1 Ámbito de aplicación

(1) Los artículos contenidos en este Apéndice aplican a casos sometidos al Reglamento de Arbitraje basados en tratados que prevean el arbitraje de controversias entre un inversionista y un estado.

(2) Los Artículos 13, 14 y 15 del Reglamento de Arbitraje aplican *mutatis mutandis* a los casos indicados en el párrafo (1) anterior.

## Artículo 2 Número de árbitros

(1) Las partes son libres de acordar el número de árbitros.

(2) Cuando las partes no hayan acordado el número de árbitros, el Tribunal Arbitral estará integrado por tres árbitros, a menos que el Consejo, teniendo en cuenta la complejidad del caso, la cuantía de la controversia y otras circunstancias relevantes, decida que la controversia será decidida por un solo árbitro.

## Artículo 3 Escritos de un tercero

(1) Cualquier persona que no sea parte litigante y que tampoco sea parte del tratado no litigante (“Tercero”) podrá solicitar al Tribunal Arbitral autorización para presentar un escrito en el procedimiento.

(2) Tal solicitud deberá:

- (i) presentarse en el idioma del arbitraje;
- (ii) identificar y describir al Tercero, incluyendo, si procede, la organización de que sea miembro y su condición jurídica, sus objetivos generales, la índole de sus actividades y toda entidad matriz o filial, así como cualquier otra entidad o persona que directa o indirectamente controle al Tercero.
- (iii) revelar toda afiliación directa o indirecta con cualquier parte litigante;
- (iv) identificar a cualquier gobierno, organización o persona que haya directa o indirectamente proporcionado ayuda financiera o de otra índole para la preparación del escrito;
- (v) especificar la índole del interés que el Tercero tiene en el arbitraje; e

(vi) identificar las cuestiones concretas de hecho o de derecho suscitadas en el arbitraje que el Tercero desea abordar en su escrito.

(3) Al determinar si permitir la presentación del escrito, el Tribunal Arbitral deberá consultar a las partes y deberá tener en cuenta:

- (i) la índole y relevancia del interés que el Tercero tenga en el arbitraje;
- (ii) si el escrito ayuda al Tribunal Arbitral a determinar alguna cuestión de hecho o de derecho suscitada en el arbitraje, al aportar una perspectiva, conocimientos particulares o puntos de vista distintos a los de las partes litigantes; y
- (iii) otras circunstancias relevantes.

(4) El Tribunal Arbitral podrá, tras consultar a las partes, invitar a un Tercero a presentar un escrito sobre una cuestión de hecho o de derecho suscitada en el arbitraje. El Tribunal Arbitral no podrá extraer conclusión alguna de la falta de escrito o de respuesta a la invitación formulada.

(5) Si el Tribunal Arbitral permite un escrito o si una invitación a presentar un escrito es aceptada, el escrito presentado por Tercero deberá:

- (i) presentarse en el idioma del arbitraje; e
- (ii) indicar de manera precisa la posición del Tercero en las cuestiones identificadas, sin exceder la extensión autorizada por el Tribunal Arbitral.

(6) Para preparar su escrito, un Tercero podrá solicitar al Tribunal Arbitral acceso a los escritos y a las pruebas presentadas en el arbitraje. El Tribunal Arbitral consultará a las partes litigantes antes de pronunciarse sobre la solicitud, y tendrá en cuenta, y en su caso, salvaguardará, la confidencialidad de la información en cuestión.

(7) El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de parte litigante o de oficio:

- (i) requerir del Tercero detalles adicionales en relación al escrito; y
- (ii) ordenar que el Tercero comparezca a una audiencia para ampliar su exposición o ser interrogado sobre su escrito.

(8) El Tribunal Arbitral asegurará de que las partes litigantes tengan una oportunidad razonable para presentar sus observaciones sobre cualquier exposición de un Tercero.

(9) El Tribunal Arbitral asegurará que ningún escrito de Tercero perturbe ni dificulte innecesariamente el procedimiento arbitral, ni perjudique indebidamente a cualquier parte litigante.

(10) El Tribunal Arbitral podrá, como condición para permitir la presentación de un escrito por un Tercero, exigir una garantía por los costes razonables de representación legal o de otro tipo en los que puedan incurrir las partes litigantes como resultado de la presentación del escrito.

#### **Artículo 4 Escritos de una parte del tratado que no sea litigante**

(1) Con arreglo al Artículo 3 (9) de este Apéndice, aplicado conforme al Artículo 4 (4) a continuación, el Tribunal Arbitral deberá permitir o, tras consultar a las partes, podrá invitar a que partes del tratado que no sean litigantes presenten escritos sobre cuestiones de interpretación del tratado que sean sustanciales para la resolución del caso.

(2) Tras consultar a las partes, el Tribunal Arbitral podrá permitir o invitar a presentar escritos a una parte del tratado que no sea litigante sobre otras cuestiones que sean sustanciales en el arbitraje. Al determinar si permitir o invitar tales escritos, según sea el caso, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta:

- (i) las cuestiones indicadas en el Artículo 3 (3) de este Apéndice;
- (ii) la necesidad de evitar presentaciones que parezcan respaldar la reclamación del inversor de una manera equivalente a la protección diplomática; y
- (iii) otras circunstancias relevantes.

(3) El Tribunal Arbitral no podrá extraer conclusión alguna de la falta de presentación de escrito o de respuesta a la invitación formulada de conformidad con el párrafo (1) o (2) anteriores.

(4) El Artículo 3 (5)-(9) de este Apéndice aplica igualmente a cualquier escrito de una parte del tratado que no sea litigante.

## **APÉNDICE IV – ESQUEMA DE COSTES**

### **COSTES DEL ARBITRAJE**

#### **Artículo 1 Tasa de registro**

(1) La tasa de registro a la que se refiere el Artículo 7 del Reglamento de Arbitraje es de 3 000 euros.

(2) La tasa de registro no es reembolsable y es parte de la tasa administrativa de conformidad con el Artículo 3 a continuación. La tasa de registro se deberá imputar al anticipo de costes a pagar por la parte demandante de conformidad con el Artículo 51 del Reglamento de la SCC.

#### **Artículo 2 Honorarios del Tribunal Arbitral**

(1) El Consejo determinará los honorarios del/de la presidenta/e o del árbitro único en función de la cuantía de la controversia, de conformidad con la tabla que figura en [www.sccarbitrationinstitute.com](http://www.sccarbitrationinstitute.com).

(2) Los co-árbitros recibirán cada uno el 60% de los honorarios del/de la presidente/a. Previa consulta con el Tribunal Arbitral, el Consejo podrá decidir que se aplique un porcentaje diferente.

(3) La cuantía de la controversia será la suma de los montos de todas las demandas, demandas reconventionales y excepciones de compensación. Cuando no pueda calcularse la cuantía de la controversia, el Consejo determinará los honorarios del Tribunal Arbitral teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes.

(4) En circunstancias excepcionales, el Consejo podrá apartarse de los montos contemplados en la tabla.

#### **Artículo 3 Tasa administrativa**

(1) La tasa administrativa se determinará en función de la cuantía de la controversia de conformidad con la tabla que figura en [www.sccarbitrationinstitute.com](http://www.sccarbitrationinstitute.com).

(2) La cuantía de la controversia será la suma de los montos de todas las demandas, demandas reconventionales y excepciones de compensación. Cuando no pueda calcularse la cuantía, el Consejo determinará la tasa administrativa teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes.

(3) En circunstancias excepcionales, el Consejo puede apartarse de los montos contemplados en la tabla.

#### **Artículo 4 Gastos**

Además de los Honorarios del/de los árbitro(s) y de la tasa administrativa, el Consejo fijará un monto para cubrir todo gasto razonable en los que haya(n) incurrido el/los árbitro(s) y la SCC. Los gastos del/de los árbitro(s) podrán incluir los honorarios y gastos de cualquier perito nombrado por el Tribunal Arbitral de conformidad con el Artículo 34 del Reglamento de Arbitraje.

#### **Artículo 5 Garantía**

Al pagar el anticipo de costes de conformidad con el Artículo 51 (1) del Reglamento de Arbitraje, cada parte, de forma irrevocable e incondicional, otorgará como garantía a favor de la SCC y de los árbitros representados por la SCC cualquier derecho sobre cualquier monto pagado a la SCC como garantía continua de cualquier responsabilidad por los costes del arbitraje.

#### **SCC Arbitration Institute**

Regeringsgatan 29  
P.O. Box 16050, SE-103 21 Stockholm, Sweden  
+46 8-555 100 00  
sccarbitrationinstitute.com  
arbitration@sccarbitrationinstitute.com

